



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

### SENTENCIA No. 012

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al despacho proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada a través de apoderada judicial<sup>1</sup> por el señor MARTÍN HORACIO CAÑAS ECHAVARRÍA en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1.1. HECHOS

A través de Resolución N° 013650 de 2008 al accionante le fue reconocida pensión de vejez y mediante sentencia N° 285 de 23 de noviembre de 2012 el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali ordenó a Colpensiones el reconocimiento y pago del reajuste pensional por persona a cargo.

Posteriormente y con la expedición de la Resolución N° GNR 319958 de 2013 Colpensiones manifiesta dar cumplimiento al aludido fallo judicial y en consecuencia ordena reconocer y pagar el reajuste del incremento pensional por persona a cargo, sin embargo, dicho cumplimiento fue parcial.

En virtud de lo anterior, se radicó petición ante Colpensiones el día 05 de febrero de 2014 solicitando modificar parcialmente la Resolución N° GNR 319958 de 2013 en el sentido de reconocer y pagar el citado reajuste desde el 02 de junio de 2006 hasta diciembre de 2013, tal y como se ordenó en la mencionada sentencia.

---

<sup>1</sup> Amalfi Lucila Florez Fernández, identificada con C.C. N° 31.166.364 y T.P. N° 48.959 del C.S. de la J.

## **1.2. PRETENSIONES**

Se pretende por este medio la protección del derecho fundamental de petición que se alega ha sido vulnerado al accionante por parte de COLPENSIONES y en consecuencia se dé respuesta inmediata y de fondo a la petición radicada el 5 de febrero de 2014.

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

Al reunir los requisitos previstos en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la solicitud de tutela fue admitida por medio del Auto Interlocutorio No. 116 del 22 de febrero de 2017, en el que se ordenó la notificación de la entidad accionada, concediéndosele un término de 03 días para que se rindiera informe documentado sobre los hechos que motivan la acción, decisión que le fue notificada a la accionada vía correo electrónico<sup>2</sup> y al accionante mediante télex<sup>3</sup>.

## **III. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

**COLPENSIONES.-** No dio respuesta a la acción de tutela ni remitió el informe respectivo.

## **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.-** Los requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de centrarse en el fondo del presente asunto litigioso.

Respecto de la competencia no existe reparo alguno, toda vez que este Despacho es competente para resolver sobre protección constitucional solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el párrafo 2° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, considerando que la entidad accionada, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial Del Estado del orden nacional organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo (Ley 1151/ 2007 y Decreto 4121/ 2011), siendo esta la razón por la cual somos competentes para conocer de este asunto,

---

<sup>2</sup> Folio 36-37 c.ú.

<sup>3</sup> Folio 38 c.ú.

ya que hace parte de las denominadas por la Ley 489 de 1998 artículo 68 como entidad descentralizada.

La capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos, tanto en el actor quien se encuentra facultado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, así como por la accionada quien es una entidad de derecho público, con personería jurídica quien puede comparecer al proceso.

Con relación a la solicitud, se atempera a los requisitos legales.

**4.2. NORMAS LEGALES APLICABLES.-** El derecho de petición se encuentra consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 la Constitución Política.

**4.3. EL PROBLEMA PLANTEADO.** De acuerdo con los hechos fundamento de la solicitud de tutela corresponde a este despacho dar respuesta al interrogante, a saber:

¿Se probó la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada al no dar respuesta a la petición presentada el 05 de febrero de 2014, tendiente a que se modificara la Resolución N° GNR 319958 de 2013 a través de la cual se dio cumplimiento a una sentencia judicial?

**4.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.-**

**DERECHO DE PETICIÓN.-** La Corte Constitucional en diversas providencias ha reiterado que el derecho de petición comprende por parte de la administración la obligación de resolver las peticiones que se le incoen de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

En la sentencia T-047 del 04 de febrero de 2013 con ponencia del Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, la Corte Constitucional se pronunció nuevamente sobre el derecho de petición y reiterando jurisprudencia indicó:

*"En este sentido, la Sentencia T-377 de 2000 analizó el derecho de petición y estableció 9 características del mismo:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de***

*manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta" (negrita fuera del texto).*

*De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal (...)"*

Con base en los fundamentos jurisprudenciales expuestos por la Máxima Corporación de lo Constitucional, se puede concluir que se vulnera el derecho de petición cuando: i) no se otorga una respuesta a la petición incoada, y ii) Cuando la respuesta entregada no resuelve de fondo lo solicitado, aclarando que dicha respuesta no debe ser necesariamente positiva a las pretensiones, la cual por demás debe ser comunicada al peticionario.

## **5. DESARROLLO DEL PROBLEMA.-**

### **5.1. PRUEBAS.**

Se aportaron los siguientes medios de pruebas:

- Copia de la petición radicada ante COLPENSIONES el 05 de febrero de 2014, a través de la cual se solicitó modificar parcialmente la Resolución N° GNR 319958 de 2013 en el sentido de reconocer y pagar el reajuste por incremento pensional generado desde el 2 de junio de 2006 hasta diciembre de 2013 (fl. 4)
- Copia de la sentencia N° 285 de 23 de noviembre de 2013<sup>4</sup> proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas causas Laborales a través de la cual se ordenó en favor del hoy accionante el reconocimiento y pago de la suma de \$4.355.504 por concepto de incremento pensional causado desde el 2 de junio de 2008 hasta el 31 de octubre de 2012, mismo que debería pagarse desde el año 2012 en adelante en aplicación del 14% sobre la mesada mínima establecida por el Gobierno Nacional (fls. 5-17).
- A folios 29 y 30 obra copia de la Resolución N° GNR 319958 de 2013 a través de la cual se ordena dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali el 23 de noviembre de 2012.

**5.1.1. PRESUNCIÓN.-** Como quiera que la entidad accionada COLPENSIONES no contestó la demanda ni allegó el informe respectivo forzoso resulta tener por ciertos los hechos planteados en la demanda en lo referente a las actuaciones que esta haya realizado, lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**5.1.2. ANÁLISIS PROBATORIO.-** De acuerdo con las pruebas aportadas y la presunción establecida por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, tenemos por cierto que:

La parte actora presentó petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones el 05 de febrero de 2014, mediante la cual solicitó modificar parcialmente la Resolución N° GNR 319958 de 2013 en el sentido de reconocer y pagar el reajuste por incremento pensional generado desde el 2 de junio de 2006 hasta diciembre de 2013.

Adicionalmente, en aplicación de la presunción del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, también se tiene por cierto que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a la citada petición.

## **5.2. CASO EN CONCRETO**

---

<sup>4</sup> Dicha sentencia es aportada con su respectiva constancia de ejecutoria (fl. 28).

El estudio de la presente acción se encaminará a determinar la vulneración del derecho fundamental de petición del actor por la no respuesta oportuna y de fondo frente a la solicitud elevada por la parte accionante el día 05 de febrero de 2014.

Téngase en cuenta, que ante la no respuesta a la presente acción de tutela por parte de COLPENSIONES, se debe tener por cierto que no ha dado respuesta a la petición presentada por el actor el día 05 de febrero de 2014.

La H Corte Constitucional en sentencia T-173 del 1º de abril de 2013, con ponencia del Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, manifestó:

*En sentencia SU-975 de 2003, que hizo una interpretación integral de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4º de la Ley 700 de 2001, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo, en punto a las solicitudes que versan sobre pensiones, la Corte señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición. Textualmente dijo:*

*“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:*

*(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

*(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.*

*En estas condiciones, si la autoridad o entidad correspondiente desconoce injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición, convirtiéndose el amparo de tutela en el medio eficaz para protegerlo.*

Así las cosas, la solicitudes pensionales son una modalidad de ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, por tanto al no dar respuesta de fondo respecto de la misma, se estaría vulnerado el derecho fundamental en mención.

Debe indicarse que tratándose de una petición radicada el 05 de febrero de 2014, se encontraban vigentes las disposiciones sobre derecho de petición contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-818 de 2011 -según la cual la vigencia de dicha normatividad se produjo hasta el 31 de diciembre de 2014- estatuto normativo que prevé como regla general que las peticiones deben ser resueltas dentro de los 15 días siguientes a su presentación, al menos que exista un término especial.

Clarificado lo anterior, debe precisar el Despacho que frente a la petición radicada por la parte accionante no existe norma alguna que regule en forma especial el término con el que cuenta la entidad para dar respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado, por lo que ha de aplicarse la regla general, esto es, el término de 15 días.

En este orden de ideas, para el asunto bajo estudio la entidad accionada tenía para resolver de fondo la solicitud del accionante, hasta el día 26 de febrero de 2014, circunstancia que no se encuentra acreditada en el plenario.

Teniendo en cuenta la fecha en que se expide esta sentencia y como quiera que la accionada no ha emitido respuesta a la solicitud referida habiendo transcurrido con suficiencia en término previsto en la ley para ello, fácil se concluye que se ha violado su derecho fundamental de petición y por tanto resulta procedente el amparo deprecado.

Así las cosas, el Despacho amparará el derecho fundamental de petición, en los términos y bajo las consideraciones aquí expuestos.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental de petición del cual es titular el señor MARTÍN HORACIO CAÑAS ECHAVARRÍA, vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término máximo de 48 horas, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo la solicitud elevada el día 05 de febrero de 2014 por el accionante, señor MARTÍN HORACIO CAÑAS ECHAVARRÍA identificado con CC N°. 3.369.846, mediante la cual se solicitó modificar parcialmente la Resolución N° GNR 319958 de 2013 en el sentido de reconocer y pagar el reajuste por incremento pensional generado desde el 2 de junio de 2006 hasta diciembre de 2013.

Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO.**- **ENVÍESE** la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si NO fuere impugnada, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**